



Radicado: **0800131530092020-00101-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **ARTHUR VICTOR RODOLPHE MARTIGNON.**
Demandado: **OLGA URIBE DE RACEDO.**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que mediante correo electrónico remitido el día 30 de septiembre de 2021, al correo institucional del Juzgado y al correo electrónico jeanpierrejuridica@hotmail.com, el agente oficioso de la demandada, desde el email ldelarosa78@hotmail.com, otorga poder al Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, y este último a su vez presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y solicita que se decrete una nulidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 19 de 2021.

El secretario,
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha agosto 12 de 2020, mediante el cual se dispuso entre otros aspectos librar mandamiento de pago.

De igual forma se resolverá una solicitud de nulidad del mandamiento de pago propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Motivos De Inconformidad Del Recurrente:

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandada, Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, quien recibió poder de parte del señor JUAN CARLOS RACEDO URIBE, quien afirma actuar en calidad de agente oficioso de su madre, señora OLGA ESTHER URIBE DE RACEDO, sobre la que indica que se encuentra impedida para conferir poder por razones de salud, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2021, manifiesta que interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha agosto 12 de 2020, sustentándolo en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – falta de juramento estimatorio, de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y el artículo 206 ibídem.

Así mismo manifiesta el recurrente que presenta excepción previa de indebida notificación.

En lo que respecta a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – falta de juramento estimatorio tenemos que el apoderado judicial de la demandada, la sustenta en síntesis en que la demanda que motiva este proceso no cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 7 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo no se hace mención alguna a la cuantía exacta de las pretensiones de la demanda, incluido el valor de los intereses moratorios

al momento de su presentación, ni mucho menos se fija el juramento estimatorio ordenado por el artículo 206 del citado código.

Que el estatuto procesal obliga a quien interpone demanda a establecer el monto de las pretensiones, lo cual incluye los intereses moratorios hasta el momento de la presentación del libelo introductorio, así como el fundamento de aquellas, de tal forma que sirva de parámetro no solo al momento de establecer la competencia por el factor cuantía, sino para que el demandado ejerza su derecho a la defensa respecto al valor de las peticiones de la demanda.

Que dentro de los frutos se incluyen los intereses sobre capital según lo prescribe el artículo 717 del Código Civil, por lo que al perseguirse con la demanda el cobro de intereses de plazo y moratorios, resultaba obligatorio fijar razonadamente el juramento estimatorio.

Que en los procesos ejecutivos debe efectuarse el juramento estimatorio más aún si se tiene en cuenta que existe norma especial que regula la objeción de los perjuicios realizada por el ejecutante según se establece en el artículo 439 del Código General del Proceso.

Sustento de la excepción previa de Indevida Notificación

Sobre esta excepción afirma, en resumen, el recurrente que el demandante no había cumplido con el deber procesal de notificar en debida forma la demanda, pues no adjuntó copia del pagaré que aduce como título de recaudo ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que para que la notificación sea efectuada en debida forma el demandante debe aportar todos los anexos, en especial, en el tipo de proceso que nos ocupa, copia del título que se alega como instrumento de recaudo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Que al no anexarse la copia del título valor se está vulnerando el derecho a la defensa de la parte ejecutada, pues al desconocerse el contenido del documento que se presenta para recaudo judicial resulta imposible que se efectúe un pronunciamiento de forma y de fondo para ejercer el derecho de contradicción, tanto en forma de reposición (excepciones previas – requisitos formales del título) como en forma de excepciones de mérito.

Que el demandante falta a la lealtad procesal al señalar en el texto de la demanda como dirección de notificaciones de la ejecutada una dirección que no corresponde, pues no coincide con su dirección real de residencia.

Que en el oficio de notificación de la demanda se indica la dirección real de la demandada, calle 96ª – 46 – 52, mientras que en el texto de la demanda se señala como dirección de notificaciones la perteneciente a un tercero, lo que contraría lo indicado en el numeral 11 de artículo 82 y en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Argumentos sobre la solicitud de Nulidad

Revisado el memorial a través del cual la parte ejecutada solicita que se declare la nulidad del auto mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en su contra y a favor del demandante, se observa que, en resumen, son los mismos en los que sustenta la excepción previa denominada por el memorialista como Indevida Notificación, por lo que se resolverán bajo los mismos argumentos la nulidad y la mencionada excepción.

Argumentos de la parte demandante

El doctor JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, en su condición de apoderado judicial del demandante, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 1 de octubre de 2020, así como también al correo electrónico ldelarosa78@hotmail.com, desde el correo electrónico jeanpierrejuridica@hotmail.com, manifiesta que efectúa unas precisiones sobre el recurso de reposición y el incidente de nulidad, indicando en síntesis, que el asistente que efectuó la notificación personal de la demandada de manera física no anexó todos los documentos con la misma para que se surtiera la correspondiente notificación, y teniendo en cuenta que el proceso no se encontraba digitalizado en la página Tyba, le enviaba al correo electrónico de la demandada la totalidad de la demanda presentada.

Que en la demanda se comunicó el desconocimiento del correo electrónico de la demandada y la dirección que se colocó como notificación de la demandada no es una dirección que apareció de la nada o inventada, o que se produjo por falta de lealtad procesal, dicha dirección corresponde a la que aparece en el título valor anexado con la demanda, y con posterioridad a la presentación de la demanda se enteraron que la demandada no vivía en dicho inmueble, sino en el inmueble en el que se solicitó la medida cautelar, habiéndole comunicado esta situación al Juzgado el día 28 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso. La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Además, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante Reposición en contra del mandamiento de pago, y en el caso de que prospere alguna que no implique terminación del proceso corresponde al Juez adoptar las medidas necesarias para que el proceso pueda continuar, o conceder al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos o presente los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Frente a las excepciones previas tenemos que estas, a diferencia de las excepciones de mérito, no buscan enervar las pretensiones de la demanda, ya que su finalidad es mejorar aspectos procedimentales y evitar que se configuren posteriores nulidades procesales, teniendo como uno de los posibles efectos la terminación del proceso si no se corrigen los yerros o irregularidades advertidas, o si las mismas no son susceptibles de ser saneadas.

De lo expuesto por el recurrente tenemos que los argumentos en los que sustenta su recurso, en lo que corresponde a la excepción previa citada, a establecer que la demandante omitió o

incurrió en un error respecto de los requisitos formales que se encuentran concentrados, principalmente y sin tener en cuenta los requisitos adicionales que deben llenar ciertas demandas o anexos que deban acompañar a la misma, dependiendo el proceso de que se trate, en el artículo 82 del Código General del Proceso. Específicamente afirma el apoderado judicial de la parte ejecutada que se presentó una indebida acumulación de pretensiones – falta de juramento estimatorio.

Revisada la demanda que motiva este proceso observa el Despacho que se solicitó como pretensión que se decretara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$180.000.000,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 29 de febrero hasta que se produzca el pago total de las obligaciones, más costas y agencias en derecho. Por su parte en los numerales Segundo y Tercero del acápite de Hechos del escrito introductorio tenemos que se afirma por la parte actora que se pactaron intereses de plazo a la tasa del 18% anual, ósea al 1,5% mensual, obligación que debía cancelarse en cuotas desde el día 30 de agosto de 2019, hasta el día 29 de febrero de 2020, pactándose intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que el plazo se encontraba vencido desde el día 29 de febrero de 2020, sin que se haya producido el pago del capital ni de los intereses moratorios desde dicha fecha, habiéndose cancelado intereses de plazo de agosto de 2019, hasta enero de 2020.

Como quiera que la demanda cumplía con lo dispuesto en las normas que regulan la materia, entratándose de procesos ejecutivos, y como quiera que con la misma se aportó un ejemplar escaneado en formato pdf del pagare aportado como título de recaudo ejecutivo, este Despacho Judicial procedió, mediante providencia de fecha agosto 12 de 2020, a librar mandamiento de pago en el que se ordenó a la demanda, conforme lo solicitado en el escrito introductorio, a pagar al demandante la suma de \$180.000.000,00., por concepto de capital contenido en el título valor más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de vencimiento, febrero 29 de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En lo que respecta a la estipulación del monto de los intereses generados con anterioridad a la presentación de la demanda para efectos de determinar la cuantía, tenemos que de conformidad con la regla 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación. En el caso que nos ocupa es evidente, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, que solo teniendo en cuenta la obligación por concepto de capital pretendida en la demanda, esto es la suma de \$180.000.000.00., habiéndose además, fijado la cuantía en el acápite correspondiente de la demanda en la suma de \$220.000.000,00., por lo que era dable concluir que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, por lo que estaría satisfecho el requisito de la demanda establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 431 del Código General del Proceso enseña que si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Es claro que la orden judicial no debe indicar un monto relacionado con los intereses objetos de ejecución, y esto sucede, aunque no se establezcan así en la demanda, ya que ese aspecto es relevante solo si es necesario que los mismos se determinen para efectos de establecer la cuantía de la demanda, lo que no era menester en el caso que nos ocupa.

Además, no debe olvidarse que la determinación específica de la obligación en los procesos ejecutivos, y llegados a la etapa correspondiente, sin perjuicio de la orden de pago inicialmente efectuada, se establece en la liquidación de crédito.

En lo atinente a la ausencia en la demanda del juramento estimatorio tenemos que el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que el mismo es un requisito de la demanda, cuando sea necesario, estableciéndose su omisión como una causal de inadmisión de la demanda, en los mismos términos de la norma indicada, en el numeral 6 del artículo 90 ibídem.

El artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, regula lo concerniente al juramento estimatorio, debe tenerse en cuenta que la suma considerada de manera razonada, se tendría como prueba, en principio, con base en el juramento estimatorio, emanando de allí la importancia de su manifestación expresa bajo la gravedad de juramento por parte del demandante en su demanda.

En el caso de los procesos ejecutivos se demandan obligaciones expresas, claras y exigibles que, como con el caso que nos ocupa, consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, en los términos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe considerarse que se parte de una presunción de veracidad contenida en el título ejecutivo, de lo cual emana la legitimación de la orden judicial contenida en el auto de mandamiento ejecutivo en la que se requiere a la parte demandada para que cancele la suma de dinero pretendida en la demanda. Esa suma de dinero, así como sus intereses, se encuentran probadas, por lo menos inicialmente, con el o los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo en el que debe constar la obligación con las características mencionadas en la norma en cita.

Pero no solo se parte de la existencia de la obligación ejecutada con el título de recaudo aportado con la demanda, sino que con lo expresado en el mismo se pueden determinar exactamente sus valores, no solo respecto del capital, sino también de sus intereses, mediante sencillas operaciones aritméticas, por lo que es claro para el operador judicial cual es el monto de la pretensión solicitada en la demanda.

Así las cosas, en las demandas ejecutivas el juramento estimatorio no cumpliría con una función probatoria, por lo tanto o es necesario que se preste en procesos como el que hoy nos ocupa, de tal suerte que se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Excepción Previa de Indevida Notificación y Solicitud de Nulidad.

Corresponde, en primer lugar, indicar que las excepciones previas, así como las nulidades procesales responden al principio de especialidad, en virtud del cual no hay omisión, error o defecto capaz de estructurar una excepción previa o una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Y frente a las nulidades tenemos, además que se excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dichas categorías por el legislador.

Revisado el artículo 100 del Código General del Proceso se advierte que no se encuentra una excepción previa denominada como indevida notificación, y la que se refiere a las notificaciones, consagrada en el numeral 11 de la norma en cita, hace referencia a cuando se efectúa una notificación del auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, sin que estos sean los argumentos expuesto por el memorialista, situación

que trae como consecuencia el rechazo de la citada excepción previa presentada como recurso de reposición, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, en lo que se refiere a la nulidad alegada por la parte ejecutada tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Así mismo la oportunidad para proponerla está consagrada en el artículo 134 del Código General del Proceso y el artículo en el artículo 135 ibidem se establece la legitimación y además indica que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

¹ *"Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad".* (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional).

Revisada la nulidad propuesta encontramos que la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se considera que la misma fue alegada oportunamente.

Respecto de la notificación de las providencias judiciales, mediante ellas se desarrolla el principio de publicidad, en virtud del cual las partes y demás intervinientes del proceso conocen las decisiones adoptadas por los operadores judiciales lo que garantiza sus derechos a la defensa y contradicción a través de los medios de defensa e impugnación consagrados en la Ley.

En el caso presente se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó por el apoderado judicial del ejecutante que la ejecutada recibiría las mismas en la carrera 42 C No. 83 – 106 de Barranquilla, y que desconocían su dirección electrónica de notificación. La indicada dirección coincide con la señalada por la demandada como la de su domicilio en el pagaré aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda.

Corresponde aclararle al memorialista que en el caso que nos ocupa la notificación intentada por la parte demandante a la ejecutada no se efectuó a través de mensaje de datos, en los términos regulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino en forma física, por lo que la misma se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notificación de la demandada por conducta concluyente

Conforme las diligencias de notificación personal aportadas por las partes del proceso tenemos que la misma se inició conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, con el envío de la comunicación de citación para notificación personal a la dirección física señalada como calle 96ª 46 – 52, dirección que ha sido reconocida por la parte demanda, en su escrito de recurso y nulidad propuestos.

Examinado el trámite de notificación, no obstante, lo indicado en párrafo anterior, encuentra el juzgado que la comunicación se encuentra cotejada por la empresa postal en fecha 21 de septiembre de 2020, pero adolece de la “*constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente*”, tal como lo exige el artículo 291 citado, por lo tanto, sólo se considera iniciado las diligencias de notificación o lo que es lo mismo, sin concluir.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se encuentra en el expediente recibido en nuestro correo institucional, desde el correo electrónico ldelarosa78@hotmail.com, mensaje de datos de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual el doctor Luis Eduardo De la Rosa Saavedra en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, radica poder conferido por el señor Juan Carlos Racedo Uribe, quien actúa como agente oficioso de la demandada señora Olga Esther Uribe de Racedo, escrito de solicitud de nulidad y escrito de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con las correspondientes pruebas.

Surge de lo anterior, que efectivamente el demandado no ha sido notificado conforme el artículo 291, 292 o conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Pero no queda duda al juzgado que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente en fecha de 30 de septiembre de 2020, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 de nuestro estatuto procesal, teniendo en cuenta que no sólo otorgó poder, sino que además interpuso recurso de reposición y solicitud de nulidad en contra del auto mediante el cual se ordenó mandamiento de pago de

fecha 12 de agosto de 2020, los cuales fueron enviados (corrió traslado) en la misma fecha al apoderado de la parte ejecutante al correo jeanpierrejuridica@hotmail.com, el cual se pronunció al respecto como se reseñó inicialmente.

Respecto de notificación por conducta concluyente reza el canon 301 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso, que surte los mismos efectos de la notificación personal y el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término² de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Como quiera, que la demandada se encuentra notificada por concluyente, no existe irregularidad o vivió alguna que traiga como consecuencia la nulidad planteada u otra alguna.

Así como tampoco se puede considerar la nulidad de alguna actuación surtida en este proceso porque la notificación personal de la demandada se intentara en una dirección diferente a la indicada en la demanda, máxime cuando el cambio de dirección de notificación a la demandada fue puesta en conocimiento del Juzgado mediante memorial allegado el 28 de septiembre de 2020 desde el correo Jean Pierre Pretelt jeanpierrejuridica@hotmail.com; por otro lado además, la dirección calle 96ª 46 – 52.

Valga aclarar, y contrario de lo señalado por el recurrente que, la dirección indicada en la demanda es la misma registrada en el pagare que se ejecuta y sobre la cual manifiesta el demandante fue proporcionada por la demandada.

Así las cosas, se abstendrá el juzgado de declarar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada por haberse resuelto en forma desfavorable su solicitud de nulidad.

De la agencia oficiosa

Examinada la actuación de la parte demandada, se observa que, el doctor LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA actúa como apoderado judicial de la demandada OLGA ESTHER URIBE DE RACEDO, en virtud del poder otorgado por el señor JUAN CARLOS RACEDO URIBE identificado con cédula de ciudadanía N°8.704.172, como agente oficioso de su señora madre, calidad que acredita con el registro civil de nacimiento, quien es mujer adulta mayor con ochenta y seis (86) años de edad y que se encuentra actualmente incapacitada para conferir el mandato por padecer graves enfermedades que le impiden valerse por sí misma, tal como se demuestra con la historia clínica.

Al respecto, señala el artículo 57 del Código General del Proceso, entre otras, que quien obre como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso, vencido dicho término se ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

² Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Radicado: 0800131530092020-00101-00.
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: ARTHUR VICTOR RODOLPHE MARTIGNON.
Demandado: OLGA URIBE DE RACEDO.

Ahora bien, la agencia oficiosa es procedente siempre que quien actúa como tal, haga la manifestación en ese sentido y que el titular del derecho no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Como en efecto se encuentra acreditada tales circunstancias, se reconocerá personería jurídica en igual sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago en contra de la demandada OLGA ESTHER URIBE DE RACEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la solicitud de nulidad propuesta por la demandada OLGA ESTHER URIBE DE RACEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Tener por notificada, por conducta concluyente en fecha de 30 de septiembre de 2020, a la demandada OLGA ESTHER URIBE DE RACEDO representada por su hijo JUAN CARLOS RACEDO URIBE como agente oficioso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada en la suma de \$454.263.00, a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.006.442 y tarjeta profesional N°134422 del CSJ, como apoderado judicial de la señora OLGA ESTHER URIBE DE RACEDO representada por el señor JUAN CARLOS RACEDO URIBE identificado con cédula de ciudadanía N°8.704.172, en su condición de agente oficioso, en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado ante Notario Público. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°243144, correo electrónico ldelarosa78@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54bc36d5a7374b8dfb5df50e174a290d7c0482680de31db8e5923528c61bc78**

Documento generado en 19/04/2021 02:53:17 PM